

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5151013 Radicado # 2021EE152264 Fecha: 2021-07-26

Folios 10 Anexos: 0

Tercero: 900203947 - CONSORCIO AVICOLA SANTA HELENA LTDA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

# AUTO N. 02756 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el Radicado N° 2019ER181467 del 09 de agosto de 2019, por medio del cual se remite informe de caracterización de vertimientos, efectuada por la Corporación Autónoma Regional - CAR en el marco del Convenio Interadministrativo CAR – SDA 20181468, en atención al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital Fase XV, para las descargas generadas en el predio de la Calle 64 N° 93 - 80 de la localidad de Engativá de esta ciudad; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 02 de abril de 2019, donde opera el establecimiento de comercio **AVICOLA SANTA HELENA** con registro de mercantil N° 2452877 de 14 de mayo de 2014, propiedad de la sociedad **CONSORCIO AVICOLA SANTA HELENA S.A.S** identificada con Nit.900.203.947-6, en el que se desarrollan actividades de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 02 de abril de 2019 y lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 12 de enero de 2021, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Calle 64 N° 93 - 80 de la localidad de Engativá de esta ciudad dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 0206 de 20 de enero de 2021** (2021IE10555), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Página 1 de 10





## SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### "4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

\*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el memorando 2020IE186845 del 23/10/2020 y Radicado 2019ER181467 del 09/08/2019.

	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.			
	Fecha de la caracterización	02/04/2019			
	Numero de muestra SDA 0204WI04/ CAR 993 -19				
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.			
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.			
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S			
Datos de la	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites.			
caracterización	Horario del muestreo	16:00			
	Duración del muestreo	No aplica			
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica			
	Tipo de muestreo	Puntual			
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa.			
	Reporte del origen de la descarga	Beneficio de aves.			
	Tipo de descarga	Intermitente.			
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa.			
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24			
Datos de la	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público			
fuente	Nombre de la fuente receptora	Calle 65			
receptora	Cuenca	Salitre			
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,02 L/s			

<sup>\*</sup> Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 9 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados en Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.





### SECRETARÍA DE AMBIENTE

Actividades productivas de Agroindustr de corral	Máximos Permisibles en los Vertimientos	Cumplimiento		
Parámetro	Unidades	Valor obtenido	Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Campinionic
Temperatura	°C	17,9	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,5	5,0-9,0	Cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO <sub>2</sub>	421	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO)	mg/L O₂	306	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	183	150	INCUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	35,9	60	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,86	10°	Cumple
Cloruros	mg/L	68,49	250	Cumple
Sulfatos	mg/L	13,01	250	Cumple

<sup>\*</sup>Concentración Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario)

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE	

La razón social **CONSORCIO AVÍCOLA SANTA HELENA S.A.S** identificada con Nit 900.203.947-6, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 64 N° 93 – 80 de la localidad de Engativá, realiza descarga de vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado, provenientes del beneficio de aves.

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando No. 2020IE186845 del 23/10/2020 y radicado 2019ER181467 del 09/08/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 02/04/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para el parámetro de: Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0665 del 15/03/2018 con vigencia del 14/06/2018 al 14/06/2022. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S cuenta con acreditación (Resolución 1975 del 31 de agosto de 2017, ante el IDEAM para el análisis y el muestreo del parámetro presentado (Grasas y Aceites).

El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.

(...)"





### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).



Página 4 de 10



Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Página 5 de 10





#### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 0206 de 20 de enero de 2021** (2021IE10555), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### En materia de vertimientos

• **Resolución 631 de 2015**, "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

Artículo 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

		GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
PARÁMETRO UNIDADES		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y INCUBACIÓN Y CRÍA PORCINOS)		BENEFICIO
Generales				
Sólidos				
Suspendidos				
Totales (SST)	mg/L	225,00	200,00	100,00

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:





PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 0206 de 20 de enero de 2021** (2021IE10555), esta entidad ha evidenciado que el establecimiento de comercio **AVICOLA SANTA HELENA** con registro de mercantil N° 2452877 de 14 de mayo de 2014 ubicado en la Calle 64 N° 93 - 80 de la localidad de Engativá de esta ciudad, propiedad de la sociedad **CONSORCIO AVICOLA SANTA HELENA S.A.S** identificada con Nit.900.203.947-6, producto de sus actividades de sacrificio-beneficio de aves, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 631 de 2015:
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (183mg/L) siendo el límite máximo permisible (150mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad CONSORCIO AVICOLA SANTA HELENA S.A.S identificada con Nit.900.203.947-6, propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA SANTA HELENA con registro de mercantil N° 2452877 de 14 de mayo de 2014 ubicado en la Calle 64 N° 93 - 80 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Página 7 de 10





Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad CONSORCIO AVICOLA SANTA HELENA S.A.S identificada con Nit.900.203.947-6, propietaria del establecimiento de comercio AVICOLA SANTA HELENA con registro de mercantil N° 2452877 de 14 de mayo de 2014 ubicado en la Calle 64 N° 93 - 80 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para el parámetro que se señala a continuación: Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (183mg/L) siendo el límite máximo permisible (150mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante Radicado N° 2019ER181467 del 09 de agosto de 2019, lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0206 de 20 de enero de 2021 (2021IE10555), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONSORCIO AVICOLA SANTA HELENA S.A.S** identificada con Nit.900.203.947-6 en la Calle 64 N° 93 - 80 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 8 de 10





ARTÍCULO TERCERO. – El expediente SDA-08-2021-1048, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

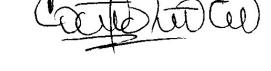
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



Elaboró:

Firmó:

#### CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

#### CPS: 2021-0420 DE FECHA EJECUCION: LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 06/07/2021 CONTRATO CONTRATO CPS: 2021-0420 DE FECHA EJECUCION: LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 TP. N/A 12/07/2021 2021 Revisó: CONTRATO 2021-0133 DE FECHA EJECUCION: AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 18/07/2021 Aprobó:

CAMILO ALEXANDER RINCON CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: C.C: 80016725 T.P: N/A **FSCOBAR** 



CONTRATO

Página 9 de 10

26/07/2021

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Expediente: SDA-08-2021-1048

